

SUNAT
SEDE CENTRAL
R-DIV : 000 313300/2018-000115
FECHA : 2018-02-23
HORA : 17:27 h (0)

SUNAT

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2018-021120-1, de fecha 16/01/2018, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **“SNACK ORGÁNICO A BASE DE PASTA DE CACAO 70% Y CEREALES ANDINOS (KIWICHA POP, QUINOA EXTRUDIDA Y SEMILLAS DE CHÍA)”**.

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria y la información técnica adjunta, el producto denominado comercialmente **“SNACK ORGÁNICO A BASE DE PASTA DE CACAO 70% Y CEREALES ANDINOS (KIWICHA POP, QUINOA EXTRUDIDA Y SEMILLAS DE CHÍA)”** (en adelante El Producto) se encuentra envasado dentro de un display que contiene 12 unidades de 35 g cada una, en forma redonda y empacados individualmente; y está compuesto por los siguientes ingredientes: chocolate orgánico con 70% de cacao (60%); quinua extrudida orgánico (18%); semillas de chía orgánicas (12%) y kiwicha pop orgánico (10%);

Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características de El Producto (según lo informado por La Empresa) y en aplicación de la RGI ¹, se realizará el siguiente análisis:

Que, en la Sección IV², Capítulo 18³, la partida 18.06 comprende al chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. La Nota 1 del Capítulo 18 señala que no comprende a las

¹ RGI 1: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:”

² Sección IV: “Productos de las Industrias Alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados”.

³ Capítulo 18: “Cacao y sus preparaciones”



preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04;

Que, como El Producto contiene cacao, podría estar comprendido en la Partida 18.06, pero para ello primero debemos descartar si está comprendido en alguna de las partidas señaladas en la Nota 1 del Capítulo 18 mencionada en el considerando anterior. De dichas partidas, por sus características, El Producto sólo podría encontrarse en la partida 19.04;

Que, en el Capítulo 19⁴, la partida 19.04 comprende a los productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. La Nota 3 del Capítulo 19 menciona que la partida 19.04 no comprende a las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06);

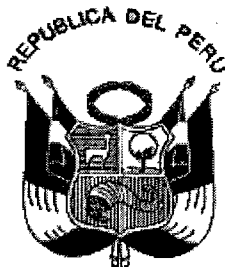
Que, como El Producto está compuesto de cacao, cereales (quinua y Kiwicha) y semillas de chía, podría estar comprendida en la partida 19.04; sin embargo, por contener cacao superior al 6%, no está comprendido en dicha partida por disposición de la Nota 3 del Capítulo 19. Por lo tanto, El Producto se clasifica en la partida 18.06, en aplicación de la RGI 1;

Que, en consideración a la RGI 6⁵, se determinará la subpartida que le corresponde a El Producto. La subpartida de primer nivel 1806.90 comprende a las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto el cacao en polvo, y las presentadas en bloques, tabletas o barras. En consecuencia, como El Producto está compuesto de chocolate, cereales y semilla, de forma redonda empaquetadas individualmente con un peso de 35 g, le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **1806.90.00.00**, en aplicación de la 1°, y 6° RGI de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

⁴ Capítulo 19: "Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería".

⁵ RGI 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".





SUNAT
SEDE CENTRAL
R.DIV : 000 313300/2018-000115
FECHA : 2018-02-23
HORA : 17:27 h (1)

SUNAT

Resolución de División

Estando al Informe N° 124-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente “**SNACK ORGÁNICO A BASE DE PASTA DE CACAO 70% Y CERALES ANDINOS (KIWICHA POP, QUINOA EXTRUDIDA Y SEMILLAS DE CHÍA)**” en la subpartida nacional **1806.90.00.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SONIA MARITZA MONCADA RAMIREZ
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN
313300
Interesado: _____ 1

